



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 27 del mes de Marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-00496-2026** de fecha 17 de Febrero de 2026, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056740346649** usuario **EDUARDO FRANCISCO ZAMBRANO VIEIRA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **304.416** y se desfija el día 10 del mes de Abril de 2026, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 13 de Abril de 2026 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



Expediente: **056740346649 SCQ-131-1666-2025**
Radicado: **RE-00496-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **17/02/2026** Hora: **16:29:59** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-1666-2025 del 24 de noviembre de 2025, la alcaldía de San Vicente Ferrer, denunció "*MOVIMIENTO TIERRA, SE EVIDENCIA LA EJECUCIÓN DE UNA VÍA DE ACCESO DE GRAN DIMENSIÓN EVIDENCIÁNDOSE LA AFECTACIÓN DIRECTA A LA FLORA COMO CONSECUENCIA A LA REMOCIÓN DE LA COBERTURA VEGETAL*" hechos ubicados en la vereda el Potrero, del municipio de San Vicente Ferrer.

Que, en atención a la queja en mención, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 11 de diciembre de 2025, al área de interés, de la cual se generó el informe técnico No. IT-00277 del 21 de enero de 2026, donde se estableció lo siguiente:

"Características del predio visitado:

3.1. *El predio visitado se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 020-5842, y se localiza en la vereda El Potrero del municipio de San Vicente.*

3.2. *El predio presenta un área de 2.7 hectáreas; donde las coberturas vegetales están dadas principalmente bosque natural en un estado de sucesión secundaria.*

3.3. *En el predio, hasta la fecha de la visita, no se tiene construidas viviendas*

Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:



3.4. Durante la visita realizada el día 11 de diciembre de 2025 al predio con FMI No. 020-5842, no se encontró presente el propietario ni la persona responsable de las actividades de movimiento de tierra. No obstante, en la información aportada por parte del municipio de San Vicente, indica que los responsables de la actividad son las personas referenciadas en la **tabla 1**

Tabla 1. Propietarios predio con FMI 020-5842

Propietarios	Identificación
Miller Samir Arias Monsalve	1.041.329.526
Domingo Arias Cardona	674-328557
Hernando de Jesús Arias Monsalve	3.596.305
Eduardo Francisco Zambado Viera	304.416

Fuente: Alcaldía San Vicente Ferrer

Determinantes ambientales:

3.5. Con base en la verificación del Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), se estableció que el predio objeto de la visita, se encuentra dentro de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296-2017 del 21 de diciembre de 2017. Asimismo, mediante la Resolución con radicado No. 112-4795 2018, se definió el régimen de usos aplicable al interior de la zonificación ambiental, el cual fue modificado posteriormente mediante la Resolución con radicado No. RE-04227-2022. Al revisar la cartografía, se determinó que el predio es abarcado por un régimen de uso: **Áreas Agrosilvopastoriles y Áreas de Restauración Ecológica**

3.6. De igual manera el predio presenta restricciones ambientales debido a que en el mismo nace y discurre por el predio hasta tributar a la Q. La Compañía.

3.7 La ronda hídrica para el afloramiento de agua y fuente hídrica sin nombre se acota, con base en lo dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, debido a que no se cuenta con estudios hidrológicos o hidráulicos a detalle para esta fuente hídrica, la delimitación se realiza aplicando el criterio señalado en el parágrafo 1 del artículo cuarto que indica que, ante la ausencia de dichos estudios, la ronda hídrica podrá definirse mediante fointerpretación complementada con trabajo de campo.

3.8. En este sentido, se establece que la ronda hídrica asociada al afloramiento de agua corresponde a un retiro mínimo de 30 metros y para la fuente hídrica un retiro de 10 metros.

Observaciones de campo:

3.9. Durante el recorrido de campo realizado el 11 de diciembre 2025, se evidenció que, en el predio, mediante el uso de maquinaria amarilla, se efectuó la apertura de una vía y la conformación de una (1) explanación. Al momento de la inspección, las actividades se encontraban suspendidas y no se observaron personas en el lugar.

3.10. Con el fin de determinar la extensión de las intervenciones, se realizó una medición utilizando la aplicación Wikiloc, estableciendo que la explanación presenta un área aproximada de 500 m² y que la vía abierta para su acceso tiene una longitud aproximada de 50 metros y un ancho promedio de 4 metros. Dicha vía se encuentra comprendida entre las coordenadas 6°15'57.64"N / 75°20'8.9"O y 6°15'59.05"N / 75°20'8.54"O. En consecuencia, la totalidad de los movimientos de tierra abarcaron un área aproximada de 700 m².

3.11. Conforme a lo observado en el recorrido de campo y visualizado en el sistema de información de la Corporación, en el predio existe un afloramiento de agua que nace en proximidad con el punto de coordenadas N6°15'56,58"/W75°20'9,984", este afloramiento discurre de manera superficial hasta la Q. La Compañía.

3.12. Al superponer la información levantada en campo, asociada a la vía y a la explanación, con la cartografía de zonificación ambiental del predio correspondiente al POMCA del río Negro, se observa que la vía fue abierta sobre suelo clasificado como Áreas de Restauración Ecológica, mientras que la explanación fue conformada sobre suelo definido como Áreas Agrosilvopastoriles. Adicionalmente, se evidenció que la vía intercepta una fuente hídrica sin nombre en el punto con coordenadas 6°15'57.723"N / 75°20'9.016"O.

3.13. El material producto de las actividades de corte fue depositado dentro del mismo predio, el suelo fue tirado sobre el talud inferior de la vía y explanación, específicamente sobre áreas que presentan pendientes pronunciadas. En dichos sectores no se evidenció la implementación de medidas de manejo ambiental, tales como la estabilización del material, conformación adecuada de taludes o protección superficial del suelo depositado. Así mismo, no se observan acciones orientadas a la revegetalización de las áreas intervenidas, ni la instalación de estructuras para el control de sedimentos, como barreras o trinchos. Estas condiciones favorecen el arrastre del material suelto durante eventos de precipitación, incrementando el riesgo de volcamiento de sedimentos, procesos erosivos hacia las partes bajas del terreno.

3.14. De igual manera, el material depositado sobre la ladera está generando alteraciones sobre los individuos arbóreos de especies nativas, como encenillo, sietecueros y punta de lanza, los cuales presentan inclinación y signos de inestabilidad debido al peso ejercido por el material acopiado.

3.15. El área intervenida para la apertura de la vía y conformación de la explanación suman un área total 700 m². Con el fin de conocer el uso dado al terreno previo al desarrollo de las actividades de movimiento de tierras se revisaron las imágenes satelitales disponibles para la zona de Google Earth, logrando advertir que, en la zona intervenida con la apertura de la vía y conformación de la explanación, existía una cobertura vegetal de interés correspondiente a un proceso de regeneración natural que se ha mantenido por más de cinco (5) años, cobertura que fue talado/eliminada para establecer el paso de la maquinaria.

3.16. Esta intervención fue realizada en un ecosistema natural asociado al **Orobioma Andino – Cauca Alto**, el cual, según lo establecido en el **Manual de Compensaciones Ambientales** adoptado mediante la Resolución No. RE- 06244-2021 del 21 de septiembre de 2021, presenta un factor de compensación de 6,75.”

Que se realizó una verificación del predio con FMI: 020-5842, en la ventanilla única de registro (VUR), el día 26 de enero de 2026, el cual se encuentra activo y su titularidad recae en los señores Miller Samir Arias Henao identificado con cédula No. 1.041.329.526, Eduardo Francisco Zambrano Vieira, identificado con cédula No. 304.416, Hernando de Jesús Arias Monsalve identificado con cédula No. 3.596.305 y Herederos de Domingo Antonio Arias Cardona según la anotación No 12 del 24 de octubre de 2023.

Que el señor Domingo Arias Cardona, según la registraduría Nacional del Estado Civil, se encuentra en el archivo nacional de identificación con estado Cancelada por Muerte. (26 de enero de 2026)

Que, revisada la base de datos Corporativa el día 26 de enero de 2026, no se evidenciaron permisos ni autorizaciones ambientales para el predio 020-5842 ni a nombre de sus titulares ni tampoco plan de acción ambiental radicado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por

la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

C. Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...).”

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT- 00277 del 21 de enero de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para abrir una vía interna de 50 metros de longitud y 4 metros de ancho para conectar con una explanación de cerca de 500 m², dicha vía se encuentra comprendida entre las coordenadas 6°15'57.64"N / 75°20'8.9"O y 6°15'59.05"N / 75°20'8.54"O. En consecuencia, la totalidad de los movimientos de tierra abarcaron un área aproximada de 700 m². Estas intervenciones se ejecutaron sin la implementación de medidas de manejo ambiental debido a que las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas y desde dichas zonas, se evidencia arrastre de material hacia las partes bajas del terreno llegando hasta la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio. De igual manera, se evidenció material depositado sobre la ladera y está generando alteraciones sobre los individuos arbóreos de especies nativas, como encenillo, sietecueros y punta de lanza, los cuales presentan inclinación y signos de inestabilidad debido al peso ejercido por el material acopiado. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación, el día 11 de diciembre de 2025 y hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-00277 del 21 de enero de 2026, en el predio con folio FMI: 020-5842, localizado en la vereda El Potrero del municipio de San Vicente.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental dentro del predio con folio FMI: 020-5842, localizado en la vereda El Potrero del municipio de San Vicente, producto de los movimientos de tierra, interviniendo una cobertura vegetal de interés correspondiente a un proceso de regeneración natural que se ha mantenido por más de cinco (5) años, en un área de aproximadamente 700m²; lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación, el día 11 de diciembre de 2025 y hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-00277 del 21 de enero de 2026.

Medidas que se impondrán a los señores Miller Samir Arias Henao identificado con cédula No. 1.041.329.526, Eduardo Francisco Zambrano Vieira, identificado con cédula No. 304.416, Hernando de Jesús Arias Monsalve identificado con cédula No. 3.596.305, como propietarios del predio FMI: 020-5842 y presuntos responsables de las actividades de acuerdo a la orden de policía Resolución No. 044.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

1. **REALIZAR APROVECHAMIENTO FORESTAL DE BOSQUE NATURAL SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL**, ello dado que en visita técnica realizada el día 11 de diciembre de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-00277 del 21 de enero de 2026, se evidenció que, con los movimientos de tierra, para la apertura de vía y explanación, se intervino una cobertura vegetal de interés correspondiente a un proceso de regeneración natural que se ha mantenido por más de cinco (5) años, en un área de aproximadamente 700m²; lo anterior dentro del predio con folio FMI: 020-5842, localizado en la vereda El Potrero del municipio de San Vicente.

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presuntos responsables a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a los señores Miller Samir Arias Henao identificado con cédula No. 1.041.329.526, Eduardo Francisco Zambrano Vieira, identificado con cédula No. 304.416 y Hernando de Jesús Arias Monsalve identificado con cédula No. 3.596.305, como propietario del predio con folio FMI: 020-5842, localizado en la vereda El Potrero del municipio de San Vicente.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1666-2025 del 24 de noviembre de 2025 y anexos
- Informe técnico No. IT-00277-2026 del 21 de enero de 2026.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 26 de enero de 2026, respecto al folio No. FMI: 020-5842.
- Consulta el día 26 de enero de 2026, en la Registraduría Nacional del Estado Civil, respecto al señor Domingo Arias Cardona.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **MILLER SAMIR ARIAS HENAO** identificado con cédula No. 1.041.329.526, **EDUARDO FRANCISCO ZAMBRANO VIEIRA**, identificado con cédula no. 304.416 y **HERNANDO DE JESÚS ARIAS MONSALVE** identificado con cédula No. 3.596.305, las siguientes medidas preventivas:

1. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para abrir una vía interna de 50 metros de longitud y 4 metros de ancho para conectar con una explanación de cerca de 500 m², dicha vía se encuentra comprendida entre las coordenadas 6°15'57.64"N / 75°20'8.9"O y 6°15'59.05"N / 75°20'8.54"O. En consecuencia, la totalidad de los movimientos de tierra abarcaron un área aproximada de 700 m². Estas intervenciones se ejecutaron sin la implementación de medidas de manejo ambiental debido a que las áreas intervenidas con maquinaria permanecen descubiertas y desde dichas zonas, se evidencia arrastre de material hacia las partes bajas del terreno llegando hasta la fuente hídrica sin nombre que discurre por el predio. De igual manera, se evidenció material depositado sobre la ladera y está generando alteraciones sobre los individuos arbóreos de especies nativas, como encenillo, sietecueros y punta de lanza, los cuales presentan inclinación y signos de inestabilidad debido al peso ejercido por el material acopiado. Lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación, el día 11 de diciembre de 2025 y hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-00277 del 21 de enero de 2026, en el predio con folio FMI: 020-5842, localizado en la vereda El Potrero del municipio de San Vicente.
2. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL**, que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental dentro del predio con folio FMI: 020-5842, localizado en la vereda El Potrero del municipio de San Vicente, producto de los movimientos de tierra, interviniendo una cobertura vegetal de interés correspondiente a un proceso de regeneración natural que se ha mantenido por más de cinco (5) años, en un área de aproximadamente 700m²; lo anterior evidenciado por personal técnico de la Corporación, el día 11 de diciembre de 2025 y hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-00277 del 21 de enero de 2026.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a los señores **MILLER SAMIR ARIAS HENAO** identificado con cédula NO. 1.041.329.526, **EDUARDO FRANCISCO ZAMBRANO VIEIRA**, identificado con cédula no. 304.416 y **HERNANDO DE JESÚS ARIAS MONSALVE** identificado con cédula No. 3.596.305 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda El Potrero del municipio de San Vicente Ferrer, de conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **MILLER SAMIR ARIAS HENAO, EDUARDO FRANCISCO ZAMBRANO VIEIRA, Y HERNANDO DE JESÚS ARIAS MONSALVE**, para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- 1. IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con lo cual se busca evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia la fuente hídrica sin nombre sobre la cual tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
- 2. PRESENTAR** ante la autoridad ambiental la documentación que sustente la finalidad de las obras ejecutadas en el predio con FMI 020-5842 y, de existir, allegar los permisos o autorizaciones ambientales correspondientes.
- 3. ABSTENERSE** de realizar mayores intervenciones sobre la cobertura boscosa sin ningún tipo de permiso ambiental.
- 4. ACATAR** los lineamientos y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el Acuerdo 265 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Miller Samir Arias Henao, Eduardo Francisco Zambrano Vieira y Hernando de Jesús Arias Monsalve.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR, la presente actuación con copia del informe técnico No.IT-00277-2026, al Municipio de san Vicente Ferrer, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto, a nombre de los señores Miller Samir Arias Henao identificado con cédula No. 1.041.329.526, Eduardo Francisco Zambrano Vieira, identificado con cédula No. 304.416 y Hernando de Jesús Arias Monsalve identificado con cédula No. 3.596.305.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 056740346649

Con copia: SCQ-131-1666-2025

Fecha: 26 de enero de 2026

Proyectó: Sandra Peña H / profesional Especializado

Revisó: Ornella A

Vb: Oscar Fernando Tamayo/ Coordinador Jurídico

Técnico: Cristian E. Sánchez Martínez

Dependencia: Servicio al Cliente